

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Posetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

Sección 1.ª—Circular

En el Boletín Oficial del Estado de 26 de octubre último se insertan las instrucciones de la Comisaría General de Desbloqueo, relativas a cuentas impropetables, cuyas relaciones vienen publicándose desde aquella fecha.

Llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia, por si en algún caso concurrieran razones suficientes para solicitar la eliminación de alguna cuenta que pudiera afectar a las Corporaciones locales, entablando la consiguiente reclamación con arreglo a las instrucciones que dicho Boletín publica.

Madrid, 18 de noviembre de 1940.—

El Gobernador Civil, José Finat.

(G. C.—3.897)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA ORDEN

Orden del 15 de noviembre de 1940, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 19 de noviembre de 1940 (Boletín Oficial núm. 324), referente a restricciones en el consumo del pan

«La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio, que los españoles sabrán comprender, animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiende a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario, en aquellas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos, puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se lle-

garía fatalmente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación, se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquélla con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud, esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. A los efectos de aplicación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos:

Primer grupo. Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo.—Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo.—Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo. Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Art. 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en razón directa a las necesidades.

Art. 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anejos núm. 1 al 4), co-

respondiente al grupo que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Art. 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Art. 5.º Las cartillas y reparto de cupo a hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a diez pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a seis pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilo y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales, y la media pensión, no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las Comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluidos en la segunda categoría.

Art. 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera, quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Art. 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día primero de diciembre comience la presentación ante la misma de las declaraciones juradas de cuantas personas

poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Art. 8.º Dichas mesas estarán constituidas por un representante de la autoridad municipal, que actuará de Presidente; un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumbe el dar las órdenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de Falange y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Art. 9.º Todo titular de cartillas de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada por escrito, con arreglo al modelo que se adjunta (anejo núm. 5).

A los efectos de este artículo, las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas donde presten sus servicios.

Art. 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta disposición se publican.

Art. 11. Las mesas se constituirán diariamente, durante una semana (domingo inclusive), y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciará por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, Prensa, radiodifusión, bandos, pregones y, en general, por cuantos medios de difusión se dispongan.

Art. 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perderá los derechos a la utilización de la misma.

Art. 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendido en el artículo tercero, apartado b), de la ley de Tasas de 30 de septiembre próximo pasado.

Art. 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a re-

lacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en los lugares donde existan, y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías, se exhibirán al público, colocándolas en los tabloncillos de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que, dentro del término de un mes, pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación, o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fis-

cal de Tasas, juntamente con la declaración jurada, a los efectos prevenidos en la Ley antedicha.

Art. 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente a cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos, y durante los días habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provinciales de la misma y Ayuntamientos, un negociado de Información.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.—
El Subsecretario, P. D., Valentín Gallarza.

TABLA de clasificación para capitales de primer grupo:

COEFICIENTES			
Número de personas	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1.ª mínima	Categoría 2.ª intermedia	Categoría 3.ª máxima
2	800 ptas.		300 ptas.
3	1.150		431
4	1.500		562
5	1.800		675
6	2.100		788
7	2.400		900
8	2.700		1.012
9	2.950		1.106
10	3.200		1.200
11	3.450		1.294
12	3.700		1.387
13	3.900		1.462
14	4.100		1.537
15	4.300		1.612
16	4.500		1.687
17	4.650		1.744
18	4.800		1.800
19	4.900		1.837
20	5.000		1.875

TABLA de clasificación para capitales del tercer grupo y poblaciones mayores de 10.000 habitantes:

COEFICIENTES			
Número de personas	Importe total del ingreso mensual de la familia		
	Categoría 1.ª mínima	Categoría 2.ª intermedia	Categoría 3.ª máxima
2	550 pts.		250 pts.
3	785		357
4	1.020		464
5	1.220		555
6	1.420		645
7	1.620		736
8	1.820		827
9	1.990		904
10	2.160		982
11	2.330		1.059
12	2.500		1.105
13	2.640		1.136
14	2.760		1.254
15	2.890		1.313
16	3.020		1.373
17	3.120		1.419
18	3.220		1.465
19	3.285		1.495
20	3.350		1.524

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de

DECLARACION JURADA

Don de, con domicilio en la calle, núm., piso, y en posesión de la cartilla de abastecimiento núm.,

DECLARA:

Que tributa por cédula personal pesetas.
Que tributa por Contribución Territorial, Urbana e Industrial pesetas.

(1) Que paga por cuarto (vivienda) pesetas.
(2) Que sus ingresos ascienden a pesetas mensual.

Firma del declarante o persona a su ruego si no sabe firmar.

(1) Incluyendo todos los conceptos (renta, servicios, etc.).

(2) En estos ingresos han de estar incluidos los devengados por todos los individuos de la cartilla.

COPIA DE UNA ORDEN

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Sección Estadística y Racionamiento.—Núm. 42.292.
Circular núm. 126

«Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día de hoy, y para su más rápida ejecución,

Dispongo:

Artículo primero. Todos los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de abastecimiento, pero sí formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar el censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún sitio no se hubiere llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartillas de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conte el término municipal, según datos que les faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección Provincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Art. 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores Civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente, según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Art. 3.º Los Gobernadores Civiles en sus provincias cuidarán de que los Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuirlas entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y Tenencias de Alcaldía, o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscritos.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcionalmente entre las Tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona, las declaraciones, caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en la tahona o despacho donde se le suministre el pan.

Art. 4.º Todos los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la Prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables, los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición del público.

Art. 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificul-

tades de papel, los Gobernadores Civiles, y, como consecuencia de ello, los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la Prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores Civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia, en los que hubiere periódicos, de que se publique en la Prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieran periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía, que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Art. 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada, escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Art. 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de las familias, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiares e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías, en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes Presidentes de dichos Ayuntamientos, en su calidad de Delegado Local de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuidas las cartillas y sí formado el censo, o no tuviere siquiera formado el censo, el dato total, necesario a conocer en sustitución del número de cartillas, lo obtendrá conforme se determina en el párrafo segundo del artículo primero, deducido, en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo, y en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tenga el término municipal, según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Art. 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes del número de cartillas existentes en sus Municipios, organizarán la constitución de las mesas en la forma prevista en el artículo octavo de la Orden, cuyas mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares, y el día 2 de diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que en estas últimas Islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de diciembre.

Art. 10.º Para la constitución de las mesas, los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los Distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada Distrito se constituirá una mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un Distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un Distrito municipal, se seguirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una

mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población, cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar las cabezas de familia.

Art. 11. Para la composición de dichas mesas tendrán presente los Alcaldes que, en caso de no existir número bastante de rendidores a los que destinar para la presidencia de aquéllas, podrán nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y Tenencias de Alcaldías, y, en su defecto, a cualquier ciudadano que, a su juicio, reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al Jefe local de Falange y de las J. O. N. S. y al Delegado provincial o local de la C. N. S., para que faciliten, en el término de veinticuatro horas, los nombres de los miembros que han de actuar como vocales, y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las mesas.

El nombramiento de Secretario de las mesas recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la mesa considere necesario para ser ayudado en su función, será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de Falange y de las J. O. N. S. como preceptúa el artículo octavo de la Orden antes citada.

Art. 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar, durante una semana, por cuantos medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo estarán con preferencia en los Organismos oficiales del Estado, Falange y de las J. O. N. S. y, a falta de ello, en industrias o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de Falange y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Art. 13. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden, y durante las horas siguientes: Por la mañana, desde las ocho treinta hasta las trece treinta, y por la tarde, desde la dieciséis hasta las diecinueve horas.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a copiar, en forma clara y auténtica, la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia, correspondiente al grupo donde se ha clasificado la capital y pueblo, según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Art. 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que correspondan la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal, la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacerse ante cualquiera de las mesas constituidas.

Art. 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no

Administración del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid

A V I S O

Por el presente se recuerda a los señores Alcaldes que no hayan abonado sus débitos por suscripciones y anuncios durante los años 1936 (hasta el 18 de julio), 1939 y 1940, que pueden retirar los recibos, mediante pago de los mismos, en el Banco Zaragozano, calle de Nicolás María Rivero, 4.

Se encarece a los Ayuntamientos que no hubieren pagado, lo verifiquen con la mayor urgencia.

corresponda, las Delegaciones Provinciales o Locales lo subsanarán cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito, a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Art. 17. En los Ministerios, Organismos oficiales, industrias y Empresas cuyo número de personas que trabajen en ellos sea superior a dos mil, y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Art. 18. Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «Clasificada en la categoría ... (primera, segunda, tercera, según corresponda)»; firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura de Falange y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u Organización anteriormente citada.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: El titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la mesa, e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos, y poseer éstos cartilla independiente. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluidas las de las cartillas familiares presentadas y las de los sirvientes, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada; los dos Vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscará en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después, el Presidente, entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa, y, leyendo la declaración jurada, dirá también en alta voz la cantidad a que ascienden los ingresos de las familias; los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingresos correspondientes, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la

primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría», y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en voz alta: «Segunda categoría». El Secretario, tan pronto oiga la clasificación acorde, facilitada por los dos Vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «Clasificada» en la categoría a que corresponda, conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que la presentó.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas, y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja, que estará encabezada con los siguientes conceptos: Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes de, Ayuntamiento de, Distrito municipal número, y en la que consten, para cada uno de los clasificados, los siguientes datos: primero, nombre y apellidos del cabeza de familia; segundo, número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente; tercero, calle y número en que habita la familia; cuarto, total de ingresos declarados, y quinto, categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presenten a clasificar cartilla o cartillas de persona que desee no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría, y en la relación que se forma de las clasificaciones, se hará constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción de relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una (V), como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Art. 19. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar no obstante las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto; pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlo en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos Municipios, con posterioridad a tales operaciones y en un plazo de ocho días, a contar del último de funcionamiento de las mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes, por medio de las Delegaciones locales, cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Art. 20. En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla

o cartillas que se presenten para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando pérdida de tiempo que supondría hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar, lo hará una vez terminado su cometido, y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Art. 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los hoteles y pensiones con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Art. 22. Asimismo los Establecimientos benéficos, Colegios, Comunidades religiosas, Hospitales, Sanatorios, Asilos, Residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos, se dirigirán directamente a las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes con expresión de los datos que el artículo quinto exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que correspondan.

Art. 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas: las de las capitales de provincia, a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos, a las Delegaciones locales (Ayuntamientos), quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad, a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión se pondrán las listas, por término de un mes, en las Tenencias de Alcaldías, donde hubiere más de un distrito y en las Alcaldías, donde el distrito fuera único; con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, provinciales o locales, según correspondan a capital de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Art. 24. En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón, las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los Alcaldes como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, serán competencia de las Subdelegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Art. 25. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio, serán con cargo al presupuesto de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 26. En la inspección de Zonas Económicas de esta Comisaría general, queda constituida una Comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores Civiles, Delegados provinciales o Alcaldía, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes un Negociado de

Información, que, a su vez, resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Art. 27. De la presente Orden circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría general, cuidándose por todos los Gobernadores Civiles de que, tanto ésta, como la Orden de la Presidencia que la motiva, sea publicada urgentemente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1940. El Comisario general, firmado y rubricado: Rufino Beltrán.»

Lo que se comunica para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Madrid, 20 de noviembre de 1940. El Gobernador Civil de Madrid, José Finat.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

La Excelentísima Comisión Municipal Permanente, en sesión de 15 del corriente, acordó anunciar concurso público para contratar las obras de pavimentación, a base de macadam ordinario, en diferentes calles del interior del Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos redactados al efecto, y por tipo libre al alza de precios en el presupuesto de contrata de pesetas 303.025,92.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de Palacio y Universidad, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 6.060,51 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de cinco pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excelentísimo Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión de Fomento, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económico-administrativas.

El rematante constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de

fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 12.121,03 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 19 de noviembre de 1940. P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—1.526)

Ministerio de Agricultura

Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas

Teniendo este Instituto necesidad de disponer de una superficie de cuarenta hectáreas de regadío y diez de secano, aproximadamente, para sus cultivos de la Estación de Horticultura y Jardinería de Aranjuez, invita a los propietarios de la comarca y término municipal de Aranjuez, a que hagan los ofrecimientos de venta de las fincas de su propiedad que estimen pertinentes para el caso, con expresión detallada de las superficies, construcciones, titulación y demás características de interés, señalando el precio correspondiente.

Las ofertas, dirigidas al señor Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, se presentarán en las Oficinas Centrales de dicho Instituto, Alcalá, número 62, Madrid, antes del día primero de diciembre próximo.

Madrid, 18 de noviembre de 1940. El Presidente, José María Díaz de Mendivil.

(G. C.—3.895) (O.—1.530)

Academia de Sanidad Militar

El próximo día 29, a las once horas, y en el local que ocupa esta Academia, sito en Chamartín de la Roña (antiguo Convento de las Reparadoras), se procederá a la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de diez muños de desecho de la misma, siendo el importe de este anuncio de cuenta de los adjudicatarios, y a prorrato entre los mismos, de ser más de uno los que resulten.

Madrid, 18 de noviembre de 1940. El Jefe del Detall, Francisco Pontes (rubricado).—Visto bueno: El Coronel Médico Director, Francisco Gómez Arroyo (rubricado).

(O.—1.524)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

Rescindidas por orden de la Dirección general de Caminos las obras de variación del trazado entre los puntos kilométricos 71,240 al 72,402 de la carretera nacional de Madrid a Irún, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se en-

tenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra «Ginés Navarro e Hijos, Construcciones», Sociedad Anónima, contratista de las mencionadas obras.

Madrid, 15 de noviembre de 1940. El Ingeniero Jefe, Julio Redondo.

(O.—1.525)

Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid

Don Faustino Velloso y Pérez Batallón, Abogado, Secretario de la Magistratura del Trabajo número 5, de las de esta capital,

Certifico: Que en el expediente seguido en esta Magistratura a instancias de don Rogelio Gómez Barrios, contra don Rubén Lauria Ballesteros, por el concepto de atrasos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En Madrid, a 21 de octubre de 1940.—Vistas por mí, don Gonzalo Queipo de Llano y Buitrago, Magistrado del Trabajo número 5 de los de esta capital, las precedentes actuaciones seguidas a instancia de don Rogelio Gómez Barrios, contra don Rubén Lauria Ballesteros, por el concepto de atrasos,

Fallo

Que desestimando la demanda, debo absolver y absuelvo a don Rubén Lauria Ballesteros de la reclamación contra el mismo formulada por don Rogelio Gómez Barrios por el concepto de atrasos.—Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles las advertencias y prevenciones señaladas en el artículo tercero del Decreto de 13 de mayo de 1938, en concordancia con el 486 y siguientes del Código de Trabajo.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha al principio expresado.—Firmado: Gonzalo Queipo de Llano.»

Y a los efectos de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, por ignorarse el paradero del demandado en estos autos, don Rubén Lauria Ballesteros, cuyo último domicilio que se le conoce fué el de la calle Doce de Octubre, núm. 12, en Madrid, expido la presente certificación en Madrid, a 18 de noviembre de 1940.—(Firmado).

(I.—44)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número 9, de esta capital, pende expediente promovido por don Sebastián Montero Tizón, sobre cancelación y devolución de la fianza de Registrador de la Propiedad, cuyo cargo ha desempeñado en Hinojosa del Duque, San Clemente, Vera, Bujalance, Aguilar de la Frontera, La Carolina, Alicante, Zaragoza y distrito del Mediodía de Madrid.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, que se publicará durante tres veces consecutivas, median-do el plazo de tres meses entre cada publicación, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el peticionario, presenten la oportuna reclamación, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 2 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Cándido García.—Visto bueno: El Juez (firmado).

(G.—108)

REQUISITORIA

COLMENAR VIEJO

López Jiménez (Raimundo), cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio y paradero, se ignoran, el cual aparece en una guía de venta de caballerías es vecino de Guadalajara, donde aparece empadronado el año 1937, y al que le fué entregado, con fecha 12 de julio de 1939, la correspondiente cédula personal, fijando su residencia en el tejár de la Alaminilla, diciendo que su oficio era cesterero, y del que se supone sea algún gitano de los que suelen acampar por las inmediaciones de dicho tejár; que en el padrón municipal dijo ser natural de Fragos (León), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de prestar declaración en sumario 154-940, por hurto de caballerías.

Colmenar Viejo, 11 de noviembre de 1940.—El Juez de instrucción accidental (firmado).

(G. C.—3.808) (B.—3.197)

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE EL FERROL DEL CAUDILLO

Relación nominal, foliada y filiada, de los individuos que fueron alta en la inscripción marítima del Distrito de esta capital, en cumplimiento a lo que dispone la O. M. de 6 de junio de 1939 (B. O. 159), por haber servido en la Armada como marineros voluntarios, e incluidos en el reemplazo que por su edad les corresponde, quedan sujetos a las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento de la Marinería de la Armada y Reglamento para su aplicación, debiendo ser excluidos del alistamiento para el servicio del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º de la expresada Ley:

Folio y reemplazo.—Naturaleza.—Vecindad.—Nombres.—Fecha de nacimiento; día, mes, año.

148 I. bis, 1936.—Madrid.—Madrid.—Julían Ansoain Voglmayer, hijo de Antonio y Julia.—30 octubre de 1916.

106 bis, 1940.—Madrid.—Madrid.—Antonio Sánchez Covisa, hijo de Mariano y Visitación.—3 septiembre de 1920.

150 bis, 1940.—Madrid.—Madrid.—Enrique Ventura Fortún, hijo de Enrique y Pilar.—28 diciembre de 1920.

264 bis, 1934.—Colmenar.—Colmenar.—Fortunato Villas Corral, hijo de Ramón y Pascuala.—23 abril de 1914.

Ferrol del Caudillo, 12 de noviembre de 1940.—El segundo Comandante y Jefe del Detall, Higinio Fernández.

(G. C.—3.881)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52